

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/048/2020

EXPEDIENTE NÚMERO *****

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SENTENCIA RECURRIDA SENTENCIA DEFINITIVA DE
FECHA DIECISIETE DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTE.

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ
VALERO

SECRETARIA PROYECTISTA: ROXANA TRINIDAD
ARRAMBIDE MENDOZA

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/020/2020

SENTENCIA: RA/048/2020

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, veintiuno de octubre de
dos mil veinte.

ASUNTO: resolución del toca RA/SFA/020/2020, relativo al
RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Director de Desarrollo
Urbano del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de
Zaragoza, en contra la resolución de fecha diecisiete de febrero
del dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala Unitaria del
Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el
expediente *****.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha diecisiete de febrero del dos mil
veinte, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos
son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO.** Las accionantes ***** , probaron su
pretensión en este juicio.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la resolución
impugnada **para el efecto** de que el Director de Desarrollo

Urbano del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, efectúe lo siguiente:

- Emita una nueva determinación en la cual declare su legal incompetencia para conocer del recurso de inconformidad efectivamente interpuesto por la parte inconforme en contra de la licencia de construcción **número 40**, fechada el catorce de febrero de dos mil dieciocho (sic).
- Remita a la autoridad legalmente competente el expediente administrativo relativo, con el propósito de que resuelva el recurso de inconformidad promovido.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refiere el numeral 8 y el artículo 10 apartado B fracción VII, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

En el entendido, que en caso de interponerse dicho medio de defensa el suscrito resolutor integrará Pleno, de conformidad al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese; personalmente. [...]

SEGUNDO. Inconforme el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, con la mencionada resolución, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha doce de junio del dos mil veinte, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual, el día de hoy, se somete a la

decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito presentado el seis de marzo del dos mil veinte, el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello le genere agravio al inconforme, de acuerdo con las jurisprudencias con número de registro digital 164618 y 167961 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU

TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) El día cinco de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio contencioso administrativo promovida por *********, en contra del Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, pretendiendo la declaratoria de la nulidad lisa y llana, de la resolución administrativa de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, dentro del expediente *********.

b) Mediante auto de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, se registró la demanda a que se refiere el inciso anterior bajo el número estadístico *********, ante la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal y mediante acuerdo de fecha catorce de agosto del mismo año se dio cumplimiento a la prevención que le fue realizada a la parte actora y se pronunció la admisión la demanda y pruebas ofrecidas; se ordena emplazar a las demandadas para que rindieran su contestación

c) En auto de fecha cinco de septiembre del dos mil diecinueve se dictó auto de prevención.

d) Mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre del mismo año se dio cumplimiento a la prevención que le fue

realizada a la parte demandada y se pronunció la admisión de la contestación de la demanda y pruebas ofrecidas.

e) El seis de diciembre del dos mil diecinueve, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días hábiles para formular alegatos.

f) El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes lo hayan realizado, además se declaró cerrada la instrucción y se citó para dictar sentencia en términos del artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

g) En fecha diecisiete de febrero del dos mil veinte se dictó sentencia definitiva, por la Segunda Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa, mediante la cual se declara la nulidad de la resolución impugnada, del juicio contencioso administrativo

h) Inconforme con el sentido de la resolución, el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, hizo valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva a que se refiere el inciso anterior; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar infundados, los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

Señala el recurrente en su único agravio, que si bien es cierto que el artículo 389 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza prevé que el recurso de inconformidad sea utilizado como medio de defensa en contra de cualquier acto o resolución emanado de una autoridad municipal. También es cierto que, tratándose de actos derivados de autorizaciones o permisos de construcciones regulada por la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila, resulta aplicable especialmente y en el caso en concreto el medio de defensa denominado "Recurso de Revisión" previsto en el artículo 325 del referido ordenamiento legal; es decir, que la sentencia recurrida aplica indebidamente el artículo 389 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y deja de observar el artículo 325 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila.

Agrega que la resolución recurrida indebidamente ordena que debe remitirse a la competente para resolver el "Recurso de Inconformidad" previsto en el artículo 389 Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza; lo anterior, dejando de observar lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que establece que cuando un escrito sea presentado ante una autoridad incompetente, ésta deberá remitirlo a la competente y hacérselo saber al particular, tal y como en la especie aconteció, de ahí que se instruyera el "Recurso de Revisión" previsto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila contra los actos emitidos en términos de la misma, el cual debe ser resuelto por el mismo titular de la dependencia que

lo emitió, pues así lo previene el artículo 99 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las anteriores argumentaciones resultan infundadas por las siguientes razones:

Como se señaló en la sentencia, que nos ocupa, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 389¹, contempla expresamente el recurso de inconformidad y señala que procede en contra de actos y resoluciones, dictadas por el ayuntamiento, el presidente municipal, por las dependencias, entidades y organismos de la administración pública municipal cuando afecten a los particulares.

De igual manera se estableció que dicho medio de impugnación es el que debió aplicar la autoridad demandada, al ser el interpuesto por los recurrentes, lo cual resulta acertado, pues la codificación municipal aludida señala, en su artículo 391², el procedimiento que debe seguirse para su tramitación y la autoridad que deberá resolverlo (un juez municipal), y eso privilegia la solución del conflicto, ya que al tramitar y resolver el recurso una autoridad diversa a la que emitió el acto materia de la inconformidad, existe la posibilidad de salvaguardar la garantía

¹**ARTÍCULO 389.** Los actos y resoluciones dictados por el ayuntamiento, por el presidente municipal, por las dependencias, entidades y organismos de la administración pública municipal, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares. Será optativo para el particular afectado, impugnar los actos y resoluciones a que se refiere el párrafo anterior, mediante el recurso de inconformidad que aquí se regula, o bien acudir ante el tribunal de lo contencioso administrativo.

² **ARTÍCULO 391.** Tratándose de actos y resoluciones que emitan el presidente municipal, las dependencias, entidades y organismos de la administración pública municipal, el recurso de inconformidad se interpondrá ante los juzgados municipales.

de seguridad jurídica de los promoventes y se evidencia una efectiva impartición de justicia.

Además, se señaló que si efectivamente el procedimiento debió seguirse de conformidad a la codificación mencionada en párrafos anteriores, tal y como se interpuso, por los promoventes, lo que correspondía a la autoridad demandada, una vez recibido el recurso de inconformidad, era remitirlo a la autoridad competente (juez municipal) para que tramitara y resolviera lo expuesto sobre la licencia de construcción cuarenta, pues efectivamente de conformidad a lo establecido en el “CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD”³, es en dicho capítulo del Código Municipal de esta entidad federativa, donde se señala el procedimiento a seguir y al no hacerlo existe una indebida fundamentación de la autoridad que emitió la resolución impugnada, lo que incide en la validez de esta y trae como resultado la imposibilidad de pronunciarse sobre los efectos y consecuencias jurídicas del procedimiento y resoluciones emitidas en el medio de defensa interpuesto.

Por lo que este órgano jurisdiccional, coincide con la determinación realizada por la Sala de origen, pues de conformidad con lo expuesto por nuestra Carta Magna, en su artículo 17, los órganos jurisdiccionales tienen como obligación privilegiar la solución de los conflictos, sobre los formalismo procesales, para lograr una tutela efectiva, esto es las partes deben tener la misma igualdad para exponer sus pretensiones y

³ **ARTÍCULO 392.** El recurso de inconformidad se tramitará conforme al procedimiento que establece este capítulo, debiéndose aplicar supletoriamente en todo lo no previsto, la ley que regula el procedimiento de lo contencioso administrativo y, en su defecto, el Código Procesal Civil del Estado de Coahuila.

excepciones, para probar sus hechos en los que las fundamenten y para expresar sus alegatos, mediante un debido proceso, en el cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, así como, tomar en cuenta los derechos procesales de las partes y que se les resuelva de manera imparcial por el órgano competente, por la Ley que resulte aplicable⁴.

Ahora, tomando en cuenta que el Código Municipal de esta entidad federativa, contempla el recurso de inconformidad y es el que establece su propio procedimiento, la suspensión en caso de proceder y la autoridad que tramitará y resolverá el asunto, la cual es diversa de la que emitió el acto o resolución, esto traerá mejores beneficios a la controversia, como se ha venido señalando.

⁴ Época: Décima Época Registro: 2019394 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II Materia(s): Constitucional, Común Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.) Página: 2478

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.

El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.

En ese orden de ideas, si el recurso de inconformidad se presentó de conformidad con la Codificación Municipal, misma que resulta aplicable, por ser la que mayor beneficio y por ser el medio de defensa intentado; donde se controvierte un acto o resolución emitida (licencia número 040), por un ente de la administración pública municipal, dicho medio de defensa resultaba correcto, por lo que el procedimiento debió seguirse conforme a lo dispuesto y ante las instancias competentes, establecidas en la norma legal aplicable, como se señala en párrafos anteriores y no remitirlo a otra autoridad para dar trámite a un recurso diverso al que fue presentado.

Y si Director de Desarrollo Urbano de Ramos Arizpe, Coahuila, autoridad no competente para tramitar el recurso de inconformidad aludido, resuelve el medio de defensa intentado contra sus mismos actos, sin ser la autoridad señalada en el artículo 391 del Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza, efectivamente el acto resulta afectado de validez por incompetencia y falta de fundamentación de la autoridad que resolvió.

En ese sentido, se confirma la sentencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, pronunciada por la Sala Segunda de este Tribunal de Justicia administrativa, dentro del expediente *****.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, emitida en el juicio contencioso administrativo *****.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Marco Antonio Martínez Valero** ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada



MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO
Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación No. RA/SFA/020/2020, interpuesto por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, en contra de la resolución dictada en el expediente *****, radicado en la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa. Conste.